

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se en fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta núm. 201 de 21 Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Conclusión del Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 3 de Abril de 1919 suprimiendo el trabajo nocturno en la panadería.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, á presentar á los Inspectores ó Comisiones inspectoras las noticias ó documentos que acrediten el cumplimiento de este Reglamento.

3.º Carecer de libro de visita ó no presentarlo en el momento de ésta.

4.º No tener colocado en lugar visible del local ó locales del establecimiento donde haya de ser aplicado este Reglamento, un ejemplar por lo menos, del mismo y del Real decreto á que se refiere, así como los acuerdos entre patronos y obreros respecto á turnos y á la duración de jornada.

5.º La ocultación del personal que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

6.º Las declaraciones falsas que impidan cumplir los deberes de la Inspección.

7.º Cualquier otro acto, que en general, impida, dificulte ó dilate el servicio de Inspección, apreciado por los encargados de realizarla.

Art. 24. Reconocida por la Inspección de trabajo la infracción al Reglamento, anotará en el libro de visitas en concepto de apercibimiento al patrono, para su corrección en el plazo que aquélla señale. Si no apareciese corregida en visitas sucesivas, la inspección anotará el hecho en el libro de visitas y le-

vantará duplicada acta de la infracción observada, con especificación de los artículos infringidos, que firmará el Inspector con el Jefe ó encargado del establecimiento.

Art. 25. En las actas de infracción y reincidencia se hará constar de manera sucinta, y sin entrar, en controversias de ningún género, las razones que exponga el patrono ó sus representantes en exculpación ó explicación de las infracciones señaladas por el Inspector.

Art. 26. Las actas serán armadas por el Inspector y el patrono. La negativa de éste á firmar las actas, hacer constar en ellas los descargos que estimase pertinentes, se entenderá como confirmación de las infracciones señaladas.

Art. 27. El Inspector entregará una copia del acta al patrono, si éste la reclamase.

Art. 28. En los casos de obstrucción no ha lugar al apercibimiento, y las actas correspondientes no necesitan más firma que la del Inspector.

Art. 29. Un ejemplar del acta será remitido al Alcalde, en el caso de infracción sencilla, y al Gobernador cuando se trate de reincidencias ú obstrucción, acompañada de un oficio, en que el funcionario de la Inspección hará constar la importancia de las infracciones, las razones expuestas por el patrono ó su representante como descargo de aquéllas, y el grado de penalidad en que, á su entender, puede considerarse incurso, dentro de los límites señalados por este Reglamento, en relación con el Real decreto prohibiendo el trabajo nocturno en la panificación añadiendo cuantos antecedentes, estimase pertinentes para el más acertado fallo.

Art. 30. El Alcalde y el Gobernador, el primero en el caso de infracción sencilla y el segundo en el de reincidencia ú obstrucción, darán inmediatamente recibo del acta de infracción al Inspector ó Comisión inspectora, é impondrán, en el término de tres días, á partir del acuerdo, la sanción á que hubiere lugar.

En el caso de existir Junta local de Reformas Sociales, el Alcalde la convocará en el más breve plazo posible, para que sea oída en la aplicación de la sanción á las infracciones.

Art. 31. A este efecto se recuerda la obligación en que están los Alcaldes de reunir las Juntas locales por lo menos una vez al mes, y en todo caso siempre que lo exijan los asuntos que les encomienda este Reglamento. Si á la primera re-

unión no asistiese el número de Vocales que constituyen mayoría, se convocará, antes del cuarto día, á segunda reunión, en la cual serán válidos los acuerdos tomados, cualquiera que sea el número de Vocales que asistan.

Art. 32. Donde no hubiese Junta local (ó no estuviere constituida, ó no funcionase por cualquier concepto, entre otros por haber desaparecido en todo ó parte y no haberse renovado) ni funcionario de la Inspección, el Alcalde será el encargado de velar por el cumplimiento de este Reglamento y responsable de este cumplimiento, imponiendo por si las multas correspondientes á las infracciones cometidas.

Art. 33. Los particulares y Sociedades, duños de los establecimientos, serán civilmente responsables de las penalidades impuestas á sus encargados, Directores ó Gerentes.

Art. 34. Las Juntas locales de Reformas Sociales no están autorizadas para condonar ni modificar por si mismas las multas que se impongan, y tampoco lo están los Alcaldes. Estos no podrán disponer del importe de las multas sino para los fines expresamente determinados en el artículo siguiente. La condonación ó modificación de las multas impuestas por los Alcaldes será objeto de solicitud de los interesados y resuelta por el Gobernador, y cuando de esta Autoridad parta la sanción, lo resolverá el Ministro de la Gobernación.

Art. 35. El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, ó en sus Agencias ó Representaciones regionales y provinciales, con destino al fondo especial de pensiones para inválidos del trabajo.

Los Alcaldes ingresarán el importe de las multas en la Depositaria municipal, dando recibo al interesado y comunicándolo inmediatamente al Inspector provincial del Trabajo.

Una vez firme la multa, el Alcalde, en el plazo de diez días, ordenará el ingreso de su importe en el Instituto Nacional de Previsión, comunicándolo á éste y al Inspector del Trabajo. El Instituto remitirá al Alcalde el oportuno resguardo, que se unirá al expediente una vez hecho el ingreso.

Si el recurso de alzada interpuesto por el infractor tuviera resolución favorable para él, le será devuelto inmediatamente el importe de la multa.

Art. 36. Cuando, por tratarse de reincidencia ú obstrucciones, im-

ponga la multa el Gobernador civil, esta Autoridad comunicará su decisión al infractor, para que la haga efectiva inmediatamente, y lo pondrá en conocimiento también del Inspector provincial del Trabajo, ó en las provincias en que éste no exista del regional.

Una vez firme la multa, el Gobernador civil remitirá su importe al Instituto Nacional de Previsión, dando noticias de esta providencia al Inspector del Trabajo. El Instituto Nacional de Previsión remitirá al Gobernador civil, una vez formalizado el ingreso, el oportuno resguardo, que deberá unirse al expediente.

En el caso de quedar sin efecto la multa impuesta, su importe se entregará al interesado.

Art. 37. Los Gobernadores y Alcaldes, al imponer las sanciones en general, y los primeros especialmente en los casos de obstrucción, al Servicio de Inspección, habrán de tener presente la necesidad de aplicar un saludable rigor, en bien de la eficacia de la Inspección y de la fuerza moral que debe concerse al personal inspector. Dichas Autoridades, al imponer las sanciones, indicarán al interesado el recurso que proceda y el plazo para interponerlo.

Art. 38. Los Alcaldes y los Gobernadores, según que se trate de multas impuestas por infracciones sencillas ó de las correspondientes á reincidencia y obstrucciones, deberán comunicar, dentro del plazo de tres días, á la Inspección del Trabajo, y donde no existiere, á la Junta local de Reformas Sociales, el resultado de los recursos de alzada, sin cuyo conocimiento no podrían los funcionarios de la Inspección cumplir lo ordenado por el artículo 19 de la ley para hacer la declaración de reincidencia en las infracciones.

Art. 39. Contra el apercibimiento consignado en el libro de visita por la Inspección podrá recurrir el patrono al Instituto de Reformas Sociales en el plazo de quince días.

Art. 40. Los recursos contra las multas impuestas por los Alcaldes se dirigirán al Gobernador en plazo de diez días, á contar desde el de la notificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y al Instituto, siendo condición precisa para entablar el recurso el previo pago de la multa impuesta. El resultado de la alzada será comunicada al inspector.

Art. 41. De las multas impues-

las por el Gobernador cabe, dentro del plazo de diez días, el recurso ante el Ministro de la Gobernación que oirá al Instituto de Reformas Sociales, siempre después de satisfecha la multa.

Para interponer el recurso será preciso el pago de la multa.

Art. 42. Cuando por falta de pago, el cobro de las multas impuestas haya de hacerse ante los Jueces municipales, los Alcaldes darán cuenta inmediata y directa, bajo su estrecha responsabilidad, de este trámite al Ministro de la Gobernación y al Instituto de Reformas Sociales. Cualquier Vocal de la Junta local de Reformas Sociales estará asimismo autorizado para poner en conocimiento del Ministro de la Gobernación y del Instituto el estado en que se encuentran los expedientes de multas y cuando éstas pasan de la Autoridad administrativa a la judicial, con el fin de hacerlas efectivas.

Art. 43. Las denuncias por infracciones de este Reglamento pueden dirigirse a los Alcaldes y Juntas locales, al Inspector del Trabajo, para que realice la inspección comprobadora, al Gobernador y al Instituto. Se formularán por escrito, en papel común.

Las denuncias a los Inspectores podrán formularse verbalmente ó por escrito, cuando estén efectuando visitas de inspección.

Cuando por tercera vez resultaren inexactas las denuncias formuladas por un individuo, no se admitirán las que presente en lo sucesivo.

Las denuncias a que se refiere este artículo pueden formularse por individuos ó Asociaciones.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 44. Vigente la Real orden de 26 de Febrero de 1916, que dicta reglas dirigidas a asegurar el cumplimiento de las leyes obreras, y la de 3 de Abril de 1918, que reafirma la anterior y recuerda el deber de las autoridades gubernativas y de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales de prestar estricto cumplimiento a las citadas disposiciones, a fin de evitar lenidades lamentables, que al dejar impune las infracciones de las leyes ó dilatar indefinidamente la sanción son obstáculo a su eficacia, se aplicarán al cumplimiento de este Reglamento, muy particularmente, las reglas siguientes:

a) Las sanciones propuestas a las Juntas de Reformas Sociales por los Inspectores del Trabajo, conforme a las prescripciones de penalidad que imponen los Reglamentos, serán resueltas y tramitadas sin dilación por dichos organismos, vigilando las Autoridades respectivas, a fin de que las multas que se acuerden sean hechas efectivas improrrogablemente en el plazo que marcan las leyes;

b) Los Presidentes de las Juntas de Reformas Sociales, locales y provinciales comunicarán mensualmente al Ministerio de la Gobernación el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticias de las actas de infracción levantadas por sus comisiones respectivas las cursadas por los Inspectores del Trabajo, especificando fechas, motivos, tramitación y multas impuestas.

c) La acción para denunciar las infracciones de las leyes obreras es pública. Para hacerla por escrito no se necesitará de papel sellado ni de timbre, ni de formalidad alguna. Todo Agente de las Autoridad está obligado a recibir las denuncias que se le hagan verbalmente, y

a transmitir las, dentro de las veinticuatro horas, por medio del oportuno atestado, al Alcalde.

Art. 45. Por el Ministerio de la Gobernación se exigirán a las Autoridades municipales y gubernativas las responsabilidades administrativas que les correspondan por la ineficacia del cumplimiento de este Reglamento. Se tendrá en cuenta a estos efectos el resultado de los datos a que hace referencia el apartado b) del artículo anterior, y los que el Instituto de Reformas Sociales comunique relativos a demoras injustificadas en la tramitación y resolución de los expedientes y faltas de cumplimiento de las leyes obreras.

Art. 46. Con este mismo objeto, las denuncias y reclamaciones por incumplimiento de la ley contra Alcaldes y Gobernadores como Autoridades municipales y gubernativas y como Presidentes de las Juntas local y provincial de Reformas Sociales, deben dirigirse al Ministro de la Gobernación para que éste dicte las disposiciones a que haya lugar.

Art. 47. Por el Ministerio de la Gobernación se comunicarán al Instituto de Reformas Sociales todas las Reales resoluciones no publicadas en la «Gaceta» a que den lugar los recursos que ante él se formulen, y en general, la aplicación de este Reglamento. Dicho Ministerio comunicará las noticias que, referentes a la actividad de las Juntas, le han de ser dirigidas por los Presidentes de las locales y provinciales de Reformas Sociales, en cumplimiento de las Reales órdenes de 26 de Febrero de 1916 y 3 de Abril de 1918, que consigne el apartado b) del art. 44 de este Reglamento.

Art. 48. El Instituto de Reformas Sociales publicará en su *Boletín*, y podrá acordar que la misma inserción se haga en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, cuantas noticias estime conveniente para conocimiento de los interesados y justificación de la marcha de los servicios relativos a denuncias, actas de infracción y obstrucción, recursos de alzada, multas impuestas y condenadas, fechas de tramitación y de las resoluciones de los expedientes.

Art. 49. La excepción al descanso dominical, concedida a la industria de la panificación por Real orden de 24 de Mayo de 1907, no alterará en nada la prohibición del trabajo nocturno ordenada por el art. 1.º del presente Reglamento, cual regirá en todos los días del año, salvo lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, y sin perjuicio de lo determinado en dicha Real orden, en relación con los artículos 17 a 19 del Reglamento de 19 de Noviembre de 1905, relativos al descanso dominical.

Art. 50. Las disposiciones legales sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, en lo que se refiere a duración de la jornada diurna y nocturna, seguirán en vigor.

Art. 51. El Gobierno podrá suspender la aplicación del Real decreto de 3 de Abril de 1919 y de este Reglamento en una población ó región, en España, en caso de urgencia extrema por razón de orden público ó de interés nacional.

Si la suspensión hubiera de prolongarse más de tres meses, será preciso oír al Instituto de Reformas Sociales y al Consejo de Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Reglamento empezará a regir a los dos meses de su publicación.

Madrid 10 de Junio de 1919.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Goycochea*.

(«Gaceta» núm. 192 de 11 de Julio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y Técnico de Figueras la plaza de Catedrático de la asignatura de Caligrafía, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Reales órdenes de esta fecha y de 23 de Diciembre de 1918.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Julio de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, las Cátedras de Geografía, é Historia de los Institutos generales y técnicos de Pamplona, Pontevedra, Soria, Teruel, Victoria y Zaragoza, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y 16 del 13 de Marzo de 1903 y Real orden de 19 de Mayo de 1919:

1.ª Ser Catedrático ó Auxiliar numerario de Institutos y de la misma enseñanza y Sección.

2.ª Los pensionados en el Extranjero que cumplan las condiciones determinadas en los artículos 9 y 10 del Real decreto de 22 de Enero de 1910.

3.ª Los Ayudantes de Institutos de igual Sección que lleven tres años desempeñando el cargo.

4.ª Ser Licenciado en la Facultad correspondiente, con premio extraordinario, comprendidos en la Real orden de 13 de Mayo de 1919.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado,

dentro del plazo de la convocatoria en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal, para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 7 de Julio de 1919.—El Subsecretario, Martínez Ruiz.

(«Gaceta» núm. 192 de 11 Julio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.487.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 1.º

CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º del Real Decreto de 13 de Mayo último, y haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 62 de la ley de 29 de Agosto de 1882, he acordado convocar a sesión ordinaria a la Excm. Diputación provincial para el día 1.º de Agosto próximo, a las doce horas, en el salón de actos, con el fin de abrir el primer período semestral, previa la constitución de la expresada Corporación.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido, se publica en este *Boletín Oficial* sin perjuicio de las citaciones personales que con esta fecha se dirigen a los señores Diputados propietarios y electos.

Murcia 21 de Julio de 1919.

El Gobernador,
Sebastián García Guerrero.

Número 1.458.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.598.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Francisco Narbona y Moscoso, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 9 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Busca do*, de mineral de hierro, sita en término de Totana y en el sitio denominado Soriana, diputación de Lébor; lindando por todos vientos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo SO. de la boca de un pozo de 12 metros de profundidad que sirvió también de punto de partida para la mina «*Dos Amigos*» núm. 11.273; y desde él se medirán con relación al Norte magnético y en dirección Norte 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª E. 300; 2.ª a 3.ª S. 300; 3.ª a 4.ª O. 400; 4.ª a 5.ª N. 300, y 5.ª a 1.ª E. 100 metros. Ocupa ésta desig-

nación la misma superficie que se demarcó a la mina caducada «La Totanera» núm. 12.628.
Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.
Murcia 16 de Julio de 1919.—José Carbonell.

Número 1.478.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO
SECCION DE ESTADISTICA
DE MURCIA

Desde el día 25 del corriente mes al 4 del próximo Agosto ambos inclusive, estarán expuestas al público en todos los Ayuntamientos de la provincia las respectivas listas manuscritas de electores formadas por esta Sección provincial y que han de servir de base para la rectificación extraordinaria del Censo ordenada por Real decreto de 18 de Junio último, modificado por el Real orden de 2 del actual.

Lo que se advierte para conocimiento de quienes, habiendo cumplido 25 años de edad y dos al menos de residencia en el Municipio, no figuren en las mismas por no haber gestionado su inclusión en esta oficina de mi cargo durante el plazo que oportunamente se anunció, a fin de que con tiempo se provean de los documentos necesarios para reclamar su inclusión ante la respectiva Junta municipal dentro del plazo que queda señalado. Igualmente podrá reclamarse la exclusión de quienes indebidamente figuren en dichas listas, así como la rectificación de los errores que contenga.

Murcia 19 de Julio de 1919.—El Jefe de Estadística, José María García Díaz.

Cuarta sección.

Número 1.472.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO
CARTAGENA

Dirección.—Anuncio.

El Teniente Coronel de Intendencia, Director del Parque de suministro de Intendencia de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo celebrarse concurso para la adquisición de cebada, leña, paja para pienso, sal común, carbón de cok, carbón vegetal y petróleo, se invita a los particulares que deseen interesarse en la venta de los expresados artículos, a dicho acto que tendrá lugar el día 5 del próximo mes de Agosto a las once horas, en el despacho y bajo la presidencia del Director del citado Parque, sito en la calle de Villalba, 19 y 21, advirtiéndole que los pliegos de condiciones que regirán para el concurso y muestras de los artículos que se han de adquirir, estarán de manifiesto todos los días de labor de nueve a trece, en las oficinas y almacenes del mencionado Establecimiento.

También se admitirán proposiciones ofreciendo harina para pan de tropa y paja larga para relleno, por si fuera conveniente su adquisición, así como para el lavado de las ropas del material de acuartelamiento de este Parque.

Las proposiciones que podrán referirse a uno ó varios artículos se extenderán en papel sellado de la clase undécima, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, presentándose en pliego cerrado y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía que previamente se habrá constituido en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, y el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante.

La aludida garantía consistirá, en metálico ó efectos públicos al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior, ó por su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio y el importe de la fianza que se señala para cada uno de los artículos objeto del concurso es el siguiente:

- Cebada, para este Parque y depósito de Almería, 500 pesetas.
- Leña, id. id. id., 150 id.
- Paja para pienso, id. id. id., 200 idem.
- Sal común, id. id. id., 3 id.
- Carbón de hulla, id. id. id., 00 id.
- Carbón vegetal, id. id. id., 500 id.
- Petróleo, id. id. id., 300 id.
- Harina para pan de tropa, para el Parque, 1.700 id.
- Paja larga para relleno, idem id., 100 id.
- Lavado de ropas, id. id., 120 idem.
- Esparto para relleno, para el depósito de Almería, 50.

Las proposiciones serán admitidas durante media hora y caso de resultar dos ó más ofertas iguales se invitará a sus autores á mejorarlas por pujas á la baja durante quince minutos, transcurridos los cuales si subsistiese la igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

Los precios que se fijen en las proposiciones serán con todo gasto incluso los de acarreo, carga y descarga, hasta dejar los artículos colocados en los almacenes de este Parque.

Cartagena 16 de Julio de 1919.—Bernardo J. Burnel.

Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., domiciliado en.... y con residencia en...., enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia número.... de.... (tal fecha), para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de esta plaza y el lavado de ropas, así como de los pliegos de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, á facilitar.... tal artículo (expresando la cantidad en letra y su precio), acompañando su cédula personal corriente, (poder notarial ó pasaporte de extranjería en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer y resguardo de la garantía correspondiente.

Los productos que ofrece proceden de....
Cartagena, de... de... 191

Firmas y rúbricas.

Quinta sección.

Número 1.477.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta

provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 19 de Julio de 1919.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

Pts. Cts.

Timbre.—Año 1919.

Cartagena.

Sociedad Aguas de Santa Bárbara. 856 96

Número 1.774.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a
Término municipal de Murcia.—
Contribucion rústica.—Cuarto
trimestre de 1918

Don Patricio López Ortega, Agent. Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

FORASTEROS

Antonio Santiago, 1'96 pesetas.
Cristóbal Carrillo, 4'15

Diego Giménez, 1'78.
José Maria Espinosa, 11'02
Jacobo Gil, 22'51.
Luis Saavedra, 5'63.
Herederos de Dolores Muñoz, 10'66.
Herederos de Pio del Pino, 8'58.
Isabel Belmonte, 15'66.
Antonio Sánchez, 2'96.
Antonio Campillo, 4'44.
Antonio López, 5'04.
Dolores López, 50'81.
Pedro Marín, 3'91.
Pedro Selgas, 1'96.
Juan Rosique, 2'72.
Juan Conesa, 7'69.
Juan Hurtado, 9'05.
León Martínez, 6'33.
María Josefa Roca, 1'78.
Micaela Hurtado, 4'27.
Manuel Martínez, 5'91.
Pedro Marín, 3'91.
Pedro Pagán, 6'39.
Pedro Selga, 1'96.
Ricardo Fernández, 24'21.
Salvador Sáez, 2'08.
Viuda de Antonio Menchón

PARROQUIAS

Bartolomé Martínez, 3'73 pesetas
Nicolás Serrano, 2'78.
José Alarcón, 4'15
Matias Pérez, 1'60.
Vicente Sánchez, 25'22.
Antonio Giménez, 9'52.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Murcia 10 de Febrero de 1918.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 2.348.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a
Término municipal de Murcia
diputaciones.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran como comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, ha dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

CHURRA

Juan Alarcón, 4'50 pesetas.

José Ruiz, 3'73.
 José García, 10'07.
 José Martínez, 4'74.
 Mariano Alarcón, 5'04.
 Marcos Alarcón, 9'77.
 María Sánchez, 5'38.
 Manuel Martínez, 13'43.
 María Muñoz, 13'34.
 Miguel Rueda, 1'66.
 María Sánchez, 18'04.
 Patricio García, 2'09.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, es publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 29 Octubre de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 2.774.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª— Ciudad de Cartagena, — Contribución urbana — Tercer trimestre 1918.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente:

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes

cuotas que adeudan
 Distrito cuarto.

Ricardo Gómez, 1'84 pesetas.
 José Ruiz, 3'94.
 Pedro María, 2'36.
 Pedro Olivares, 1'84.
 Francisco Carrón, 1'58.
 José Martínez, 1'84.
 José Hernández, 1'84.
 Antonio Riquelme, 1'99.
 Juan Manresa, 2'75.
 José Conesa, 4'73.
 Camilo Cerezueta, 2'36.
 José Fernández, 5'90.
 Francisco García, 1'89.
 Antonio Gutiérrez, 14'17.
 Pedro Guillén, 1'97.
 Antonio Lardín, 4'72.
 María Martínez, 2'25.
 Faustino Martínez, 1'58.
 Antonio Nieto, 2'36.
 Ginés Navarro, 1'86.
 Francisco Romera, 4'73.

Francisco Sánchez, 2'36.
 José Sánchez, 4'72.
 Fernando Sánchez, 2'15.
 Bonifacio Saura, 2'36.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 3 Diciembre de 1918.— El Agente, Angel Antelo.

Sexta sección.

Número 1.484.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MURCIA

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento el pliego de condiciones para el arrendamiento de la cobranza de los Arbitrios de Feria en el próximo mes de Septiembre, queda expuesto al público, por término de diez días, en el Negociado correspondiente de la Secretaría de esta Corporación, con objeto de oír las reclamaciones que puedan producirse.

Murcia 19 de Julio de 1919.—José María Hilla.

Número 1.443.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CIEZA

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el próximo pasado mes de Octubre.

Sesión ordinaria del día 2.

Aprobada el acta de la anterior y expresada la suma de ingreso obtenido por consumos, se acordó el pago de varias cuentas y la exposición al público de otras a los que aquella correspondía, resolviéndose además:

La distribución de fondos del presente mes y los extractos de acuerdos referentes a los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos.

Dióse cuenta de los ingresos habidos por consumos y se determinaron los recargos municipales sobre las cuotas del Tesoro de la matrícula de subsidio, industrial y de comercio, contribuciones por rústica, pecuaria y urbana, cédulas personales y carruajes de lujo y

Que se subasten los derechos establecidos por la ocupación de puestos públicos en las plazas y calles de esta villa y los del uso forzoso de pesas y medidas para el próximo año de 1919.

Ordinaria del día 9.

Aprobada el acta de la anterior y expresada la suma obtenida por Consumos, se acordó el pago de varias cuentas y la exposición al público de otras que en ese trámite se encontraban, resolviéndose además:

Que cese en el cargo de Guardia municipal por renuncia que hace de él Antonio Martínez Ruiz y se nombra para cubrir la vacante a Andrés López García.

Nombrar una comisión para que en unión del señor Alcalde ponga en práctica cuantas medidas se estimen necesarias con motivo de la epidemia grippal reinante.

Que se comunique al señor Director del Instituto Geológico haberse terminado los 50 metros de avance

en la galería para la iluminación de aguas en la Fuensantilla a fin de que ordene su reconocimiento.

Ordinaria del día 16.

Aprobada el acta de la anterior y dada cuenta de lo ingresado se acordó el pago por consumos, de varias cuentas y la exposición al público de otras a las cuales corresponde aquella, resolviéndose además:

Aprobar la suspensión de empleo y sueldo llevada a cabo por el señor Alcalde por deficiencias en el servicio del encargado de la limpieza pública Pascual Santos López.

Que pase a estudio é informe de la Comisión de Hacienda la instancia del Presbítero D. Francisco Pérez Aguilar, solicitando una subvención en concepto de maestro de instrucción primaria.

Nombrar definitivamente como Practicante municipal a D. Antonio Rodríguez Pérez.

Que se comisione al Sindico Don Antonio Marin Oliver a fin de que asista a las subasta de pesas y medidas y puestos públicos para 1919, y designar para el bastanteo de poderes al Licenciado D. Pedro Pérez Gómez.

Reiterar a la Comisión nombrada en la sesión anterior, la autorización que se le tiene conferida para que ponga en práctica cuantas medidas estime procedentes sin limitación ni cortapisa a fin de evitar en lo posible el contagio de la grippe.

Ordinaria del día 23.

Aprobada el acta de la anterior y comunicada la suma de ingreso por consumos, se acordó el pago de varias cuentas y la oportuna exposición al público de otras, resolviéndose además:

Admitir la renuncia que de su cargo de escribiente temporero hace D. Antonio Jordá Cano.

Aprobar los nombramientos de empleados interinos hechos por la Comisión de higiene y salubridad pública, cuyos haberes, altas y bajas quedan a determinar conforme a los datos é indicaciones que suministre dicha Comisión.

Que se conceda una subvención de 1.000 pesetas al Colegio de la Divina Pastora, establecido en esta villa, consignándose la expresada cantidad en el presupuesto del año próximo, cuya petición hacen varias señoras y señoritas de esta localidad.

Ordinaria del día 30.

Aprobada el acta de la anterior y expresados los ingresos por consumos se acuerda el pago de varias cuentas y la exposición al público de otras a las que corresponde esa diligencia resolviéndose además:

Que en vista de no haberse presentado reclamación respecto a la celebración de subastas relativas a los arbitrios de pesas y medidas y puestos públicos, se anuncian aquellas por término de treinta días, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente.

Aceptar la habitación ofrecida por el Asilo de anciano pobres de esta villa, para que la utilicen en caso necesario aquellos enfermos que carezcan de familia y recursos y sean atacados por la grippe, haciéndose cargo de ciertas reparaciones necesarias en el edificio del citado Asilo, por cuenta del Ayuntamiento.

Cieza 11 de Noviembre de 1918.— El Secretario, José María López.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 13 del presente mes, disponiendo que se remita al señor Gobernador civil de la provincia

para su inserción en el *Boletín Oficial*.

Cieza 15 de Noviembre de 1918.— El Secretario, José María López.— V.º B.º: El Alcalde, Arce.

Octava sección.

Número 756.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

Don Francisco Barrios Alvarez, Presidente de la Audiencia provincial de Murcia y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Hago saber: Que por Don Francisco Carrillo Albalá, vecino de Alcantarilla, se ha presentado escrito a este Tribunal, contra la resolución del señor Delegado de Hacienda de esta provincia, fecha dos de Diciembre del año mil novecientos diez y ocho, desestimando la reclamación interpuesta por aquél sobre contribución industrial; al cual escrito recayó providencia que contiene el particular siguiente:

«... y publíquese en el *Boletín Oficial* de la provincia el anuncio de haberse interpuesto tal recurso, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en este negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.»

Y a fin de que llegue a noticia de los interesados, a los efectos prevenidos en el particular mencionado, extiendo y firmo el presente para su publicación en Murcia a veintiseis de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, V.º Tomás y Palao.—V.º B.º: El Presidente, F. Barrios.

ANUNCIOS OFICIALES

COMPANÍA MERCANTIL ANÓNIMA MINERA SAN LEANDRO

Constituida esta Compañía con objeto de explotar la mina «San Leandro», según escritura pública de 14 de Junio último, ante el Notario de esta ciudad Don Saturnino Echenique; se convoca por el presente la asistencia de los señores accionistas que a continuación se indican, a la Junta general que con objeto de elegir su Consejo de Administración ha de celebrarse en el domicilio social, calle de Jara número 38, bajo, a las cuatro y treinta de la tarde del día treinta del presente mes.

Señores Accionistas que se citan:

- D. Ricardo Guardiola Saura.
- Eduardo Villarragut Crduna.
- José Francisco Guardiola Diaz.
- D.ª Isabel Hernández Guardiola.
- Concepción Hernández Guardiola.
- María Hernández Guardiola.
- Herederos de Don Camilo Pérez Lu-be.
- Herederos de Don Perfecto Pérez Santamarina.
- Herederos de Don Bernabé Conesa.
- Herederos de Don Pablo Cosson.
- Herederos de Don Angel Cuesta.
- D. José María Brandaris.

Cartagena 18 Julio 1919.

Anuncios.

Los anuncios á petición en parte no se insertarán de este periódico oficial sin el previo pago de su importe.